



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**



Bogotá, 24 de septiembre de 2010

Doctor  
**ROBERTO VEGARA PORTELA**  
Rector (E)  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad

**REF: Concepto Jurídico Aplicación inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar con el Estado**

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo:

Para conocimiento de su Despacho y en atención a la inquietud suscitada respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades me permito conceptuar frente al tema, para lo cual se dará inicio al análisis solicitado teniendo como herramientas los elementos jurídicos, así:

• **Régimen de Contratación en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas:**

Dado la naturaleza jurídica de esta universidad como Ente Autónomo de carácter distrital, la misma tiene un régimen contractual especial, de conformidad a lo establecido en artículo 93 superior y en la ley 30 de 1992, para ello ha adoptado un manual de contratación, Acuerdo No. 08 de 2003 que permite a esta Universidad la celebración de contratos y que será el marco normativo de análisis.

En primer lugar, en el mencionado acuerdo se establece la competencia para la celebración de contratos a nombre de la Universidad de la siguiente manera:

**Artículo 12º. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS.** *Corresponde al Rector de la Universidad celebrar, ordenar y dirigir la realización de los procesos contractuales...*

Asimismo el Acuerdo No. 03 de 1997 o Estatuto General de la Universidad determina así:

**ARTICULO 16 FUNCIONES:** Son funciones del Rector (...) d. Suscribir convenios y contratos(...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

Respecto a las inhabilidades e Incompatibilidades para la contratación el Acuerdo 08 de 2003 precisando en su capítulo V, siguiente:

**"INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES ARTICULO 14º: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**

*El régimen de inhabilidades e incompatibilidades en materia contractual será el establecido en las leyes 821 de 2003, 80 de 1993, 190 de 1995, 734 de 2002, Decreto 2150 de 1995 y demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen. Toda propuesta de servicios deberá contener una declaración expresa advirtiendo sobre la no concurrencia o configuración de causales de inhabilidad o incompatibilidad en el proponente. Igualmente se aplican las señaladas en la Ley 4 o de 1992."*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- Del régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades establecido en la ley 80 de 1993:

Este tema ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en las Sentencias C-178 y C-489 de 1996 Sentencia C-178 de 1996 de ello se va a destacar lo previsto en la Sentencia C-489 de 1996 que al respecto y frente a la naturaleza de dicho régimen manifiesta:

*"Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las **personas naturales y jurídicas**, y **obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades**, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. La consagración de las inhabilidades e incompatibilidades obedecen unas, primordialmente a razones éticas, y otras se vinculan con la eficiencia, la eficacia y la imparcialidad administrativa, pues, se busca asegurar una adecuada selección del contratista, que redunde en beneficio de los fines de interés público o social insitos en la contratación".* (Subraya y Negrilla fuera de texto)

En la misma sentencia la Corte Constitucional aclara que dada la naturaleza de la figura, antes mencionada y que "obedecen a finalidades diferentes de interés público, asociadas al logro de la imparcialidad, la eficacia, la eficiencia y la moralidad en las operaciones contractuales", no constituyen sanción, simplemente se le prohíbe al contratista ya sea persona natural o jurídica, determinado de manera legal, el acceso a la contratación pública por un determinado tiempo, expresándose la Corte Constitucional en la mencionada sentencia:

*"El legislador no sólo puede establecer términos como complemento de la regulación de las medidas que constituyen inhabilidades, sino que es su deber hacerlo a fin de impedir la vigencia de inhabilidades intemporales, con lo cual se impediría el retorno al pleno ejercicio de la capacidad del contratista y se consagraría de paso una especie de muerte civil, que adicionalmente atentaría contra el derecho al trabajo".*

Así pues, debe entenderse la disposición que se encuentra en ley 80 de 1993, que a la letra dice:

**"Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:** 1o. <Aparte en letra diferente y rojo derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008. según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley> Son inhábiles para participar en licitaciones o --- y para celebrar contratos con las entidades estatales: d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas) y quienes hayan **sido sancionados disciplinariamente con destitución.**

Que si una persona ha sido sancionada disciplinariamente con DESTITUCION no podrá contratar con las entidades del Estado, por el **tiempo determinado en el misma Sanción**, lo que no constituye una medida independiente, ni autónoma a la principal, sino accesoria.

En ese orden de ideas, es también relevante examinar la disposición que frente a la aplicación de esta figura expresa la misma ley en su parágrafo, a saber:

1-  
o



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

**"PARÁGRAFO 1o.** La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo. <Inciso adicionado por el artículo 18 de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley> El nuevo texto es el siguiente:> En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio."

De esa manera es evidente la forma como se aplica esta disposición para los casos allí previstos.

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con la información, se trata de examinar si el alcance de la inhabilidad afecta a la Universidad, la cual es quien suscribe el contrato o convenio. Partiendo de la definición de esta figura se reitera la misma goza de Autonomía para organizarse, encontrándose que el Acuerdo 08 de 2003 precisó asumir el régimen establecido en las leyes 821 de 2003, 80 de 1993, 190 de 1995, 734 de 2002, Decreto 2150 de 1995 y demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen. Es así como jurisprudencialmente y doctrinariamente se ha considerado la inhabilidad y la incompatibilidad **como una situación jurídica de carácter subjetivo que recae sobre una persona bien sea jurídica o natural.**

Dicha situación jurídica afecta esencialmente su capacidad para ejercer sus actividades desprovistas de cualquier interés o afecto, bien sea para decidir sobre una determinada situación o para el efecto previsto en el artículo 14 ejercer la actividad de la contratación.

Por lo anterior queda claro que la inhabilidad o incompatibilidad es aplicable a personas jurídicas o naturales con el fin de evitar que se acceda a procesos de contratación, cuando sea aplicable o se configure alguna de las causales previstas en las leyes que se establecen en el artículo 14, ya que de ser así y permitirse la intervención de la persona natural o jurídica o de los servidores públicos podría repercutir con el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato.

Ahora bien, el Dr. **ROBERTO VERGARA PORTELA**, se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Planeación y Control quien mediante Resolución expedida por el Consejo Superior de la Universidad No. 021 de fecha 09 de Septiembre de 2010 fue **ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD.**

De conformidad con la consulta de antecedentes realizada en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación, el Dr. VERGARA PORTELA tiene como antecedente la imposición de una sanción consistente en: Sanción Principal: Destitución, Sanción Accesorias: Inhabilidad para ejercer función pública por (2) dos Años y seis (6) meses, fecha fin inhabilidad **17/04/2008**, Inhabilidades para contratar con el Estado Ley 80 artículo 8 lit. D, fecha inicio inhabilidad 17/10/2005, fecha fin inhabilidad 18/10/2010

nr



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

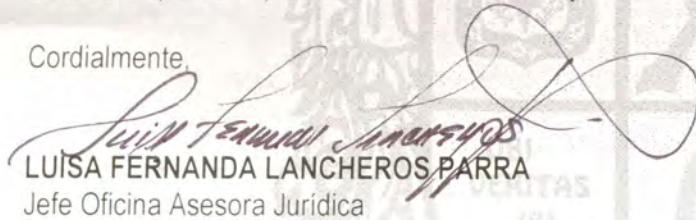
Es claro que se está observando únicamente la información obtenida en los antecedentes disciplinarios, del cual se puede determinar la inhabilidad es para la PERSONA NATURAL, y esta no es transferible a la

PERSONA JURÍDICA a quien representa, es decir a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Adicionalmente, se encuentra por disposición expresa en la misma ley 80 de 1993 que "La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo" Que para el caso objeto de análisis se aplica por tratarse de un cargo directivo, del máximo nivel de la Universidad, como es el desempeño de las funciones de la Rectoría de la Universidad, tal como se expresa en la Resolución 021 de fecha 09 de Septiembre de 2010 expedida por Consejo Superior Universitario y lo establecido en el Estatuto General de la Universidad Acuerdo No. 03 de 1997, artículos 15 y 16 en los cuales, indica que el Rector es el Representante Legal y primera autoridad académica, administrativa y ejecutiva y dentro de sus funciones se encuentra el suscribir convenios.

Este concepto se expide en los términos de Ley.

Cordialmente,

  
LUISA FERNANDA LANCHEROS PARRA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

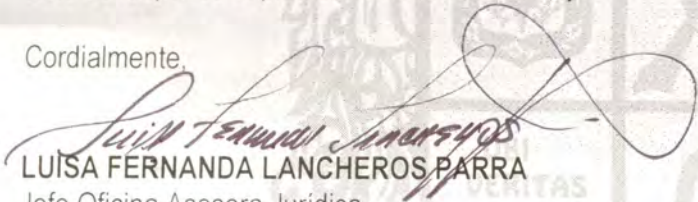
Es claro que se está observando únicamente la información obtenida en los antecedentes disciplinarios, del cual se puede determinar la inhabilidad es para la PERSONA NATURAL, y esta no es transferible a la

PERSONA JURÍDICA a quien representa, es decir a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Adicionalmente, se encuentra por disposición expresa en la misma ley 80 de 1993 que "La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo" Que para el caso objeto de análisis se aplica por tratarse de un cargo directivo, del máximo nivel de la Universidad, como es el desempeño de las funciones de la Rectoría de la Universidad, tal como se expresa en la Resolución 021 de fecha 09 de Septiembre de 2010 expedida por Consejo Superior Universitario y lo establecido en el Estatuto General de la Universidad Acuerdo No. 03 de 1997, artículos 15 y 16 en los cuales, indica que el Rector es el Representante Legal y primera autoridad académica, administrativa y ejecutiva y dentro de sus funciones se encuentra el suscribir convenios.

Este concepto se expide en los términos de Ley.

Cordialmente,

  
LUISA FERNANDA LANCHEROS PARRA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica